Sexo y Poder: Tratamiento socio-jurídico del trabajo sexual en Colombia. Análisis de 2009 a 2024.

Sex and Power: Socio-legal treatment of sex work in Colombia. Analysis from 2009 to 2024.

Daniela Julieth Narváez Villota[256]

ORCID: https://orcid.org/0009-0003-6353-4149

DOI: 10.47375/jyd.2025.v13.2668

Historial del articulo
Fecha de recepción: 22/04/2025
Fecha de aprobación: 30/01/2026

Abstract:

Sex work in Colombia is in an ambiguous legal area, since there is no law regulating this matter. However, in order to fill this legal void, the Constitutional Court has issued a series of pronouncements that combine the only source existing in our legal system on the subject.

However, the jurisprudence has not been sufficient to respond to the needs of sex workers, nor does it provide a concrete response on the regulatory model of Colombia, this scenario will be addressed through this research, which will seek a response to this legislative omission.

Key words: Sex work, jurisprudence, legal omission, regulatory model, human dignity, power.

Resumen:

El trabajo sexual en Colombia se encuentra en una zona jurídica ambigua, dado que no existe ninguna norma que regule esta materia. Sin embargo, en virtud de subsanar este vacío legal, la Corte Constitucional ha proferido una serie de pronunciamientos que conjugan la única fuente jurídica existente en nuestro ordenamiento sobre el tema. Empero, la jurisprudencia no ha sido suficiente para responder a las necesidades de las trabajadoras sexuales, asimismo, tampoco propician una respuesta concreta sobre el modelo regulativo de Colombia, este panorama será abordado a través de esta investigación, donde se buscará una respuesta ante esta omisión legislativa.

Palabras clave: Trabajo sexual, jurisprudencia, omisión legal, modelo de regulación, dignidad humana, poder

256 Estudiante de decimo (10°) semestre del pregrado de Derecho en la Universidad del Cauca. Correo institucional: danielanarvaez@unicauca.edu.co

Introducción

El trabajo sexual en Colombia se encuentra dentro de un área gris caracterizada por una ambigüedad social y jurídica, ya que no existe una regulación legal concreta. Esta situación condena a un sinnúmero de personas a la criminalización y marginalidad, perpetuando la continuación de contextos de violencia y desigualdad, convirtiendo este escenario en un detonante de riesgo en el ejercicio de la prostitución.

El entramado de este contexto inspira la presente investigación, que utiliza una metodología cualitativa centrada en el análisis de las fuentes primarias y secundarias, incluyendo los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, los proyectos de ley ante el Congreso de la República y los diferentes planteamientos teóricos de autores que analizan e interpretan los aspectos jurídicos, sociológicos y políticos que conforman al fenómeno de la prostitución.

La articulación de estas disciplinas permite profundizar el contexto social que expresa como la mayoría de las personas que optan por la prostitución como un modo de vida se ven sumidas en escenarios de extrema vulnerabilidad que son obviados por el Estado, quien omite regular el trabajo sexual bajo pretextos como la moralidad, posición política o percepciones sexistas.

Por lo que clasificar a la comunidad que ejerce la prostitución como un grupo de especial protección no es suficiente al momento de salvaguardar sus garantías. En tanto no existe una ley que otorgue claridad sobre la forma de materializar los derechos de las trabajadoras sexuales, ni tampoco políticas públicas orientadas a mejorar significativamente las condiciones de las mujeres en escenarios de vulnerabilidad[257].

De manera que se pretende otorgar una respuesta ante el cuestionamiento sobre ¿Cuáles son las posibles soluciones normativas ante la omisión del legislador de regular los derechos de las trabajadoras sexuales en Colombia, bajo un enfoque basado en la dignidad humana, dentro de un rango temporal contado a partir del 2009 hasta el 2024?

Por lo anterior, la presente investigación busca proponer un modelo de regulación que permita resolver esta zona gris normativa, articulando el ámbito jurídico y la sociología al emplear conceptos como el trabajo sexual, la dignidad humana, omisión y patriarcado. Para construir este modelo, la remisión a las fuentes documentales jurídicas conllevó el estudio de la jurisprudencia sobre la prostitución. Puesto a que estos constituyen la única forma de regulación actual del trabajo sexual. Las fuentes de corte jurídico también incluyeron los intentos por parte del legislador en establecer una normativa contundente sobre el trabajo sexual, donde se expone un recuento de los proyectos de ley más relevantes presentados durante últimos años.

Asimismo, se enunciaron los distintos modelos regulativos en torno la prostitución, verificando sus resultados inmediatos al momento de cubrir las necesidades básicas y materializar los derechos de la comunidad de trabajadoras sexuales. Posteriormente, se elaboró una propuesta normativa que pretende responder a las necesidades de las trabajadoras sexuales al plantear herramientas que contribuyan en la mejora de su situación socioeconómica y jurídica, bajo el acceso a alternativas educativas y laborales que les garanticen independencia económica.

En síntesis, la presente investigación busca materializar un modelo orientado por la protección de la integridad y dignidad humana de la trabajadora sexual, tomando aquellas bondades y aciertos de los modelos vigentes. Ya que, la regulación actual no es suficiente para responder a las necesidades actuales de quienes ejercen la prostitución. Es menester destacar, que el enfoque en esta problemática no debe ser ajeno al campo del derecho, pues el estudio de esta temática es crucial si se quiere lograr la construcción de sociedades más equitativas, justas y democráticas.

257 C.C., 13 de agosto de 2010, Sentencia T-629 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Normatividad del trabajo sexual

El trabajo sexual carece de una definición unívoca, toda vez, que este término se ve inmiscuido en una ambigüedad conceptual. Sin embargo, los diferentes Estados han construido modelos jurídicos que regulan este campo bajo perspectivas regulacionistas, prohibicionistas y abolicionistas[258]. No obstante, en Colombia el trabajo sexual yace en un vacío legal; pues no existe una norma en particular que se encargue de legislar este aspecto, por lo que la única regulación del trabajo sexual se encuentra encaminada al reconocimiento de una serie de garantías dentro de la jurisprudencia[259].

Esta falta de claridad se profundiza por la dispersión en nuestra regulación, lo que multiplica la confusión en el ordenamiento jurídico sobre la perspectiva estatal del trabajo sexual. Esto quiere decir que los intentos de salvaguardar la dignidad e integridad de esta comunidad se ven opacados por las expresiones normativas heterogéneas respecto al reconocimiento y protección de sus garantías, lo que permite la continuidad de los escenarios de violencia y marginalidad.

Bien lo conceptualiza la autora Luisa Montoya en su investigación titulada "La prostitución: una mirada desde sus actores", donde expresa como la ambigüedad normativa se nutre de la indecisión para emitir un pronunciamiento legislativo y jurisprudencial homogéneo. Generando una dicotomía donde no se quiere recurrir a castigar a la prostitución, pero se termina direccionando el monopolio de la fuerza para exterminarla, condenando a esta comunidad a la marginalidad por ser un "mal necesario para la sociedad"[260].

Esta situación visibiliza como la carencia de una posición concreta frena el desarrollo de las políticas estatales orientadas a la protección de las trabajadoras sexuales, aunado a la permisividad de aquellos escenarios desalentadores, la falta de precisión normativa se convierte en cómplice de la trata de personas, la explotación sexual y demás expresiones de violencia patriarcal[261].

En síntesis, el vacío normativo existente ha impulsado a la Corte Constitucional como legislador negativo a regular esta temática, debido a la proliferación de esta actividad y el riesgo potencial en su ejercicio. A continuación, se expondrá cual es el tratamiento que la Alta Corte ha implementado como una forma de subsanar la falta de certeza jurídica provocada por la omisión legislativa.

Tratamiento jurisprudencial actual

La Corte Constitucional ha efectuado una serie de pronunciamientos sobre el ejercicio del trabajo sexual en Colombia, siendo estas expresiones la única fuente jurídica en nuestro ordenamiento que busca regular los derechos y obligaciones propias de las trabajadoras sexuales. Sin embargo, la jurisprudencia vigente no es uniforme, pues la percepción de la actividad presenta algunas variaciones con el paso del tiempo.

La Sentencia T-620 de 1995 proferida por la Corte Constitucional se constituye como el primer fallo en tratar el ejercicio de la prostitución en Colombia, donde se considera la validez del trabajo sexual amparando su ejercicio en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; no obstante, esta no se concibe como una garantía absoluta, ya que esta se limita por la prevalencia del orden moral, representado por los derechos de los infantes y la primacía de la intimidad familiar[262].

258 Natalia Arias García & Jenifer Restrepo Castaño, *Principales problemáticas sociales del trabajo sexual en Colombia* (2022) (tesis de pregrado, Universidad Libre Sede Pereira).

259 C.C., 13 de agosto de 2010, Sentencia T-629 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

260 Luisa Fernanda Montoya Restrepo & Santiago Alberto Morales Mesa, *La prostitución, una mirada desde sus actores*, 6(1) REVISTA COLOMBIANA DE CIENCIAS SOCIALES 59, 68 (2015).

261 Jorge Arturo Forero Montoya, *La prostitución en Colombia: un fenómeno anclado al poder y las nuevas formas de explotación contractual*, 16 (31) DERECHO Y REALIDAD 85, 85–97 (2018).

262 C.C., 14 de diciembre de 1995, Sentencia T-620/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es así como se cataloga al ejercicio de la prostitución como una actividad "indeseable por ser contraria a la dignidad de la persona", aceptando su ejercicio como un "mal necesario" que no puede ser erradicado en nuestra sociedad. Empero, se permite que el Estado encamine todo su monopolio de la fuerza para controlar su radio de acción, estableciendo las llamadas zonas de tolerancia que pretenden evitar su propagación en zonas urbanas.[263]

Posteriormente, se emite la Sentencia SU- 476 de 1997, donde la Corte Constitucional reitera la primacía de los derechos fundamentales de los menores y la intimidad familiar sobre el ejercicio de la prostitución. De manera que, esta solo puede ejercerse de manera restringida, bajo los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad[264].

Lo anterior, implica que la prostitución no era percibida como una actividad de riesgo para las mujeres, sino como una causal de alteración del orden público y un potencial riesgo para la moral generalizada. Debido a que ambos pronunciamientos ponderan la primacía del interés general frente a las garantías de las mujeres que desempeñaban el trabajo sexual, adoptando una posición punitivista que se limita a fallar en favor de la salvaguarda de terceros.

Bajo esta premisa, la Sentencia C-036 de 2009 resalta las facultades estatales de menguar los efectos de la prostitución, la potestad para desestimular su ejercicio y eventualmente, intentar erradicarla. Este fallo se sustenta en el principio de dignidad humana como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, siendo este mandato contrario a la prostitución como alternativa de vida, por considerarse que su ejecución puede atentar a la integridad personal y la moral social.

Lo anterior, no refiere a una prohibición taxativa pues la Corte promulga que es válido optar por su ejercicio "como profesión u oficio", siempre y cuando desempeñar esta actividad no comporte una afectación a los derechos e intereses de terceros, especialmente de los menores de edad involucrados en razón de la cercanía con su ejecución[265].

Si bien la postura de la Corte se mantiene en lineamientos tácitamente prohibicionistas, existe un atisbo de interés por la protección de la integridad de las trabajadoras sexuales al considerar en la jurisprudencia que puede catalogarse al ejercicio de la actividad sexual remunerada como un "trabajo u oficio" si este no vulnera el principio de la dignidad humana[266].

Contrariando la percepción poco garantista de los derechos laborales anteriormente ejercida por la Corte, es proferida la Sentencia T-629 del 2010, donde se reconoce por primera vez la existencia de un contrato de trabajo para una mujer que desarrollaba actividades sexuales pagas, basándose en el principio constitucional de igualdad y procurando la materialización de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales; al admitir que todas las garantías laborales sean aplicadas ante quienes ejerzan la prostitución de manera libre y voluntaria, bajo en la aplicación de la figura del contrato realidad.[267]

Aunque, si bien la Corte propende por la extensión de garantías como el reconocimiento del fuero de maternidad y el cubrimiento de las obligaciones laborales derivadas del vínculo contractual, no considera pertinente aplicar derechos propios de la legislación laboral como el reintegro. Dado que existe una precaria subordinación respecto al empleador y un menguado derecho de la trabajadora sexual para solicitar la reincorporación, pues se considera que esto es improcedente por la naturaleza de la prestación.[268]

263 *Ibidem*

264 C.C., 14 de diciembre de 1995, Sentencia T-620/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

265 C.C., 27 de enero de 2009, Sentencia C-036/09, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

266 Ibidem.

267 C.C., 13 de agosto de 2010, Sentencia T-629 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

268 Ibidem.

Los fallos promovidos con posterioridad conservaran parte de este tinte garantista, como sucede en la Sentencia T-736 del 2015, donde se reconoce a las trabajadoras sexuales como personas históricamente discriminadas, predicando ante ellos una especial protección constitucional reforzada. De tal modo que la Corte promueve el papel activo del Estado, no solo en la contención de la prostitución, sino también en la intervención progresiva que se debe propiciar para proteger su derecho al trabajo, la salud, dignidad y demás prestaciones como una forma de erradicar la violencia estructural que padecen las trabajadoras sexuales.[269]

Siguiendo esta línea, la Sentencia T- 594 del 2016 considera que se debe reconocer a este grupo poblacional dentro de la categoría de comunidad discriminada, como una protección ante las potenciales formas de violencia que puedan ejercerse contra ellos debido a los perjuicios. Admitiendo que están sujetos a condiciones de vulnerabilidad, en razón de los contextos sociales y económicos permeados por la pobreza, la falta de oportunidades y el estigma que es ejercido no solo por la sociedad, sino también por los señalamientos de criminalización por parte del Estado.[270]

Estos pronunciamientos, consagran un estandarte garante de los derechos de las trabajadoras sexuales más allá de la efectivización de sus garantías laborales, puesto a que reconocen los derechos de una comunidad discriminada y marginada a la dignidad e integridad.

En desarrollo de la posición del trabajo sexual bajo la óptica de la dignidad humana, la Sentencia T-073 del 2017 establece que las prohibiciones, operativos y sanciones encaminadas a establecer parámetros punitivos respecto al ejercicio del trabajo sexual son admisibles cuando se orientan a proteger a quien ejerce la prostitución, salvaguardando su voluntariedad y consentimiento al momento de decidir ejercer dicho oficio[271].

Por lo tanto, el Estado no sólo se funda sobre el principio de la dignidad humana, sino también en el principio de la autonomía personal, que no puede ser limitado bajo la arbitrariedad. Por ende, se permite el ejercicio libre y consensuado del trabajo sexual sin perjuicio de las facultades estatales para desplegar actuaciones que busquen desalentar su ejercicio, por ejemplo, a partir del acceso a oportunidades que faciliten la libre decisión. Esta aseveración sobre la protección estatal ante la comunidad por su condición de vulnerabilidad, marginalidad y discriminación es reiterada en la Sentencia SU062 de 2019, en la cual, se aplica un enfoque interseccional que busca la materialización de una salvaguarda estatal dual, donde el Estado debe ofrecer alternativas de vida a quienes ejercen la prostitución[272].

Lo anterior, debido a que, si bien existe un sector determinado dentro de esta comunidad que no desea continuar desarrollando el trabajo sexual, el Estado debe deslindarse de esta percepción calificadora y estigmatizante que señala a la prostitución como indigna, para poder establecer el ejercicio voluntario de la prostitución como un trabajo licito y salvaguardar efectivamente a estas personas bajo la protección constitucional reforzada en la atención de sus derechos y garantías[273].

Ambos pronunciamientos responden a que la actitud del Estado en estos fallos se considera mixta, pues su postura dual acata preceptos del abolicionismo a través de las actuaciones de desaliento propias del ente estatal; pero aún conserva aspectos del regulacionismo al permitir el trabajo sexual lícito en los parámetros

269 C.C., 30 de noviembre de 2015, Sentencia T-736/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

270 C.C., 31 de octubre de 2016, Sentencia T-594/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

271 C.C., 6 de febrero de 2017, Sentencia T-073/17, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

272 Ibídem.

273 C.C., 14 de febrero de 2019, Sentencia SU-062/19, M.P. Carlos Bernal Pulido

consensuados a la par que establece lineamientos para su desarrollo[274].

Posteriormente, la Corte se pronuncia a través de la Sentencia T-310 del 2022, donde continúa con la orientación de proteger a esta comunidad debido al estigma estatal. Especialmente, bajo la violencia física y verbal ejercida por la discriminación policiva ante las trabajadoras sexuales, desalentando la aplicación del prejuicio que asiste a este grupo poblacional y reconocimiento que este no solo se basa en las condiciones propiamente derivadas de su oficio; pues el factor diferenciador de su sexo y/o género se convierte en una forma de potencializar la violencia[275].

No obstante, se reitera que pese a la admisibilidad de su desarrollo siempre existirá un deber estatal de promulgar alternativas que posibiliten salir de este escenario, de manera que su protección busca ser efectiva a través de una compensación de la desigualdad padecida, bien sea a través de la garantía de sus derechos para quienes consienten realizar esta profesión, o a partir de la concesión de oportunidades para aquellos que desean optar por otra ocupación[276].

De acuerdo con lo anterior, es posible aseverar que los primeros fallos de la Corte preceptúan al trabajo sexual como una amenaza ante un orden social ideal, desconsiderando su desarrollo más allá de la relevancia adquirida al causar conflicto con los derechos de terceros ante su ambiente, núcleo familiar y vida personal. Mientras que la otra línea, se compone por aquellos pronunciamientos direccionados a efectivizar la protección de las trabajadoras sexuales bajo la garantía de sus derechos mínimos, pues aquí interesan las condiciones de notable vulnerabilidad que rodean a la prostitución.

Aunque, si bien la Corte ha omitido continuar con los señalamientos de orden moral en los cuales se califica negativamente a la prostitución, nunca se ha desconocido que el Estado debe procurar menguar su desarrollo, proporcionando las condiciones adecuadas que faciliten la elección de otra ocupación[277].

La posición mixta en los pronunciamientos jurisprudenciales no solo contribuye a un debate jurídico, pues esta falta de especificidad también permea el vacío en la cual convergen varios modelos, como el abolicionismo y regulacionismo. Esto quiere decir que se están juntando dos líneas dispares, pues se está abogando por una aplicación que permita el ejercicio libre de la prostitución bajo el cumplimiento de unos condicionantes, a la par que el Estado continúa considerando su desempeño como una actividad indeseable.

La omisión legislativa

La omisión legislativa del trabajo sexual en Colombia se refleja en la falta de una norma concreta que contemple las garantías laborales de quienes ejercen la prostitución. Sin embargo, la carencia de una ley específica no implica la ausencia de intentos reiterados por parte de algunos senadores de incentivar su regulación.

Entre los antecedentes legislativos más relevantes de la prostitución encontramos el Proyecto de Ley Ordinaria 79 de 2013 titulado "Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos". Postulado por el senador Armando Benedetti, abogando por la aplicación de medidas orientadas a velar por la dignidad de quienes ejercen dicha actividad a partir del reconocimiento

274 C.C., 6 de febrero de 2017, Sentencia T-073/17, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

275 C.C., 5 de septiembre de 2022, Sentencia T-310/22, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

276 C.C., 5 de septiembre de 2022, Sentencia T-310/22, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

277 C.C., 30 de noviembre de 2015, Sentencia T-736/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de sus garantías como sujetos de especial protección constitucional[278].

Este proyecto reconoce como sujetos de aplicación a aquellas personas que ejercen la prostitución en calidad de trabajadoras independientes o dependientes de algún establecimiento. Empero, su contenido excluye a quienes ejercen esta actividad de manera virtual, es decir a aquellas personas que ejecutan la prestación del servicio por medio de una plataforma digital o a través de la pornografía[279].

La exclusión mencionada, encuentra una contradicción con la definición de prostitución contemplada dentro del Proyecto de Ley, toda vez que el artículo tercero identifica al trabajo sexual como aquella actividad mediante la cual una persona presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente, a cambio de una remuneración. Esto quiere decir que, pese a reconocer que la prestación de estos servicios puede surtirse en el plano virtual, se excluye injustificadamente a una porción de las trabajadoras sexuales, provocando un trato diferenciador en su comunidad basándose en la adscripción tradicional a los establecimientos comerciales[280]. Estas discordancias, así como la controversia naturalmente provocada por la censura que suscita la prostitución, conllevo a que el proyecto fuera archivado en Plenaria cuando se gestó el cambio de periodo legislativo[281].

Por otro lado, se encuentra el Proyecto de Ley 065 del 2017 denominado "Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones", propuesto por la parlamentaria Clara Rojas, con un objetivo claramente prohibicionista, por cuanto buscaba la imposición de sanciones económicas a quienes accedieran a los servicios sexuales e incentivaba la creación de mecanismos de protección y medidas alternativas para las personas que se encuentran en situación de prostitución, bajo los principios de igualdad y dignidad humana[282].

Ahora bien, en cuanto a la definición de la prostitución y sus sujetos de derecho, identifica a quienes ejecutan la práctica sexual remunerada como víctimas del proxenetismo, comercio sexual y trata de personas que se encuentran en un estado de constante violación a sus derechos humanos, por lo que deben ser acompañadas y protegidas en aras de permitirles optar por un oficio distinto[283].

Este intento legislativo, produce una dualidad donde la prevención es coexistente con la sanción; no obstante estos correctivos se direccionan a las personas que acuden al trabajo sexual y no a aquellas que lo ejercen. Esta es una muestra de un enfoque neo-prohibicionista, donde el Estado sanciona a través del derecho a quienes pagan por acceder a dichos servicios, mientras que busca salvaguardar la dignidad humana de las prostitutas[284].

Dentro de las propuestas de este Proyecto, se considera la creación de un "Fondo Nacional de Apoyo para las Personas en Situación de Prostitución, donde se busca incentivar a las trabajadoras sexuales para ejercer otra actividad bajo el acompañamiento y tutela gubernamental. Del mismo modo, dentro del mismo articulado, se ofrece tratamiento como una forma de propiciar la "reinserción social". El uso de esta expresión motivo una serie de críticas, pues se consideró que era "peligrosista" equiparar implícitamente a quienes ejercen el trabajo sexual con criminales que deben ser objetos de resocialización[285].

Este proyecto fue archivado por su abierta radicalidad y la discordancia con los

278 PROYECTO DE LEY 79 de 2013.

279 *Id. en 2.*

280 , PROYECTO DE LEY 79 de 2013, art. 3.

281 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, GACETA No. 669 DE 2013.

282 PROYECTO DE LEY 065 DE 2017

283 *Ibidem.*

284 C.C., 6 de febrero de 2017, Sentencia T-073/17, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

285 CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL, CONCEPTO No. 30.2017 (2017).

pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien previamente señaló que el Estado no debía incurrir en medias de protección negativa a este grupo poblacional, en tanto, su papel debe procurar la salvaguarda de las trabajadoras sexuales, sin incurrir en una vulneración de la autonomía en la elección de su oficio. Dicho de otro modo, el aparato estatal puede brindar oportunidades que posibiliten el ejercicio de otra actividad, pero esto siempre debe ampararse bajo el marco del reconocimiento de la libertad de las trabajadoras sexuales[286].

Bajo este tinte conservador, el senador Carlos Acosta promueve el Proyecto de Ley 318 del 2021 Por medio del cual se establecen medidas de protección a personas en el flagelo de la prostitución, procurando acceso a la salud, dignificación laboral y se dictan otras disposiciones. El objetivo de esta iniciativa versa en la imposición de medidas para la protección de quienes ejercen la prostitución, bajo la dignidad laboral, salud y protección a sus derechos humanos; posibilitando que las personas abandonen el ejercicio de la prostitución, pues se prevé que esta actividad no debe considerarse un trabajo[287].

Este proyecto considera que las trabajadoras sexuales se encuentran sumidas en un "estado de vulnerabilidad", por lo que promueve la creación de un "Comité Interinstitucional de prevención del flagelo de la prostitución, restitución de la salud y el campo laboral", entidad que estaría encargada de diseñar políticas públicas a través de la implementación de estrategias para que quienes ejercen la prostitución puedan acceder a una "actividad laboral digna" e incentiva la salvaguarda a las potenciales lesiones a sus derechos, por medio de líneas de atención prioritaria[288].

Del mismo modo propone instituir el "Fondo Nacional para la salida de la prostitución", cuya financiación se nutriría de las multas impuestas a los establecimientos, plataformas y personas que se lucren del ejercicio de esta actividad, así como de las sanciones pecuniarias de quienes "acepten, demanden u obtengan servicios sexuales"[289].

Lejos de la obviedad de señalar esta propuesta como prohibicionista, es preciso destacar que, su composición le otorga una característica sui generis, ya que es el único proyecto que aboga por oportunidades educativas para las trabajadoras sexuales. Valorando la posibilidad de crear programas especializados orientados a la dignificación laboral, la articulación académica con universidades estatales, herramientas pedagógicas de concientización poblacional y personal, con cursos obligatorios para quienes pretendan acceder a los servicios sexuales remunerados.

A pesar de la complejidad y abarcamiento de oportunidades, esta propuesta fue archivada, ya que, se consideró que su planteamiento carecía de la colaboración y articulación con las organizaciones sociales que defienden la validación de la prostitución como una alternativa laboral.

Posteriormente, se presenta el Proyecto de Ley 186 del 2023 "por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones", promovido por senadores pertenecientes al Pacto Histórico y la Bancada Comunes. Esta iniciativa, busca el establecimiento de garantías en el ejercicio de la prostitución como una activadora laboral en el marco de la dignidad humana[290].

En el cuerpo del Proyecto, se estableció que sus destinatarios serian aquellas empresas, establecimientos o agencias que ofrezcan los servicios sexuales, distribución de pornografía y creación de contenido de índole sexual. Asimismo, especifica que entiende a la prostitución como una "actividad sexual remunerada, realizada entre dos o más personas mayores de 18 años de forma libre, voluntaria, sin coerción y en plena facultad de sus capacidades"[291].

286 C.C., 6 de febrero de 2017, Sentencia T-073/17, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

287 PROYECTO DE LEY 318 DE 2021

288 Ibidem.

289 PROYECTO DE LEY 318 DE 2021, artículo 7.

290 PROYECTO DE LEY 186 DE 2023.

291 Id. en 3.

Continuando con la ampliación burocrática presente en las iniciativas parlamentarias anteriores, se propone la constitución de una "Comisión Interinstitucional", encargada de velar por la efectivización del reconocimiento de las garantías laborales de quienes ejercen la actividad sexual remunerada, debido a que sus derechos laborales se asimilarán a los de cualquier trabajador[292].

Igualmente, se contempla la ejecución de campañas educativas que posibiliten la sensibilización de la sociedad en la vulneración de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, con lo que se busca establecer una política pedagógica que no desestime el ejercicio o propenda por su erradicación, sino que permita asimilar que el cumplimiento de sus garantías debe surtirse en igualdad de condiciones a los demás oficios y trabajos existentes en el mercado. No obstante, este proyecto no ha contado con aprobación legislativa[293].

Según lo anteriormente mencionado, denotamos que ninguno de los proyectos ha contado con la integralidad y contundencia suficiente para convencer a todos los sectores involucrados en el ejercicio de la prostitución. Debido a que, algunos ejemplifican una visceralidad radical percibida como un ataque entre las organizaciones sindicales y de derechos humanos que legitiman esta actividad, mientras que otros, promueven la regulación sin siquiera analizar las consecuencias sociales, económicas y discursivas que tendría aceptar el trabajo sexual sin efectuar un compromiso gubernamental de fondo.

Dentro de todas las iniciativas se establece en factor común de burocracia, donde las políticas públicas y el objetivo es impreciso, pretendiendo la adopción de un modelo regulacionista o prohibicionista a partir del diseño institucional de alguna comisión, cuya composición implicaría el desgaste del aparato estatal, la desconcentración de recursos y finalmente la sujeción de una problemática urgente ante el espectro ideológico del gobierno de turno y sus facultades discrecionales.

Cabe destacar, que las normas subsiguientes que pretendan regular el trabajo sexual no pueden construirse de manera arbitraria, sino que deben contemplar de manera obligatoria dentro de sus principios a los mandatos constitucionales, los cuales fungen como parámetros para reconocer los derechos y obligaciones de las trabajadoras sexuales a la luz de los preceptos de igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad[294].

Es preciso mencionar que estos mandatos no son absolutos y deben adecuarse a la interpretación de cada situación particular. Además, su análisis debe complementarse con la interpretación jurisprudencial, reconociendo que se trata de un grupo históricamente discriminado, pero que es autónomo y libre en la toma de decisiones respecto a su sexualidad[295].

Del mismo modo, el legislador debe incluir dentro del marco normativo un enfoque basado en el reconocimiento de la brecha de género, particularmente en el compromiso para erradicar las formas de explotación sexual, sin que ello implique desconocer la autonomía de las personas que decidan ejercer esta actividad. Este enfoque se encuentra respaldado en la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", tratado internacional ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, donde se establece la obligación del Estado colombiano para adoptar medidas protectoras de los derechos de las mujeres[296].

Ahora bien, para efectos de explicar las consecuencias de esta falta de regulación, es preciso remitirnos a algunos elementos que

292 Id. en 16.

293 Id. en 15.

294 CONST. POL. COL., arts. 1, 13, 16, 7

295 C.C., 14 de febrero de 2019, Sentencia SU-062/19, M.P. Carlos Bernal Pulido

296 Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 6, 18 de diciembre de 1979, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw.pdf

articulan el ámbito jurídico con el contexto social, condicionantes ambientales y escenarios propios de la ejecución de esta actividad en territorio colombiano. Toda vez que, estos elementos se constituyen como caracteres fundamentales en torno al trabajo sexual, situación que evidenciaremos en el próximo apartado.

Tratamiento socio jurídico del ejercicio de la prostitución en Colombia

La prostitución es un fenómeno multifacético articulado a una serie de condicionamientos sociales, económicos, educativos y sexuales, atravesando así, edades, género, raza y demás características intervinientes como causa o consecuencia de su ejercicio[297]. Lo anterior, convierte a la prostitución en una actividad heterogénea que involucra en sí misma una serie de problemáticas sociales, cuyo origen es anterior a la vinculación de las trabajadoras sexuales a los establecimientos, burdeles o espacios públicos de alta vulnerabilidad donde prestan sus servicios[298].

En la tesis titulada "El trabajo sexual en Colombia: Una mirada a la Sentencia T-629 de 2010", el autor Carlos Brochet apunta a la falta de oportunidades educativas y laborales como los principales detonantes para ejercer la prostitución, perpetuando así un ciclo de marginalidad que produce la descomposición y disfuncionalidad de un importante número de familias, dando lugar a la ampliación de la desintegración en el ámbito social[299].

De manera que, los fenómenos de la invisibilización y criminalización sistemática del Estado son apenas la continuación de las desigualdades sociales, económicas y culturales preexistentes. Por cuanto son estos escenarios de vulnerabilidad los que posibilitan el ejercicio de esta actividad, siendo esta decisión determinante para marginar y discriminar aún más a estas personas, excluyéndolas del ámbito social y legal[300].

El estigma impuesto por la sociedad ante las trabajadoras sexuales no es otra cosa que una expresión del poder patriarcal en contra de ellas, sujetando sus vidas de manera inmarcesible ante constantes abusos y vejámenes perpetrados por sus clientes, los proxenetas y el aparato estatal, quien por un lado, direcciona a través de las agencias policivas el ejercicio del poder punitivo en contra de ellas, y por otro, las convierte en ciudadanas de segunda clase al desprotegerlas legalmente[301].

No obstante, este análisis no puede obviar la relación de poder normalizada de los sexos, lo anterior, se debe a que el patriarcado es el agente determinador de la estigmatización a este grupo poblacional. Tal y como lo señala Bourdieu en su obra "La dominación masculina", donde la naturalización de nuestra sociedad ha legitimado la ejecución asimétrica del poder dentro de las relaciones de género, con una desproporcionalidad fomentada históricamente por las instituciones fundamentales de la sociedad como la religión, el Estado, y la familia, subyugando así a la mujer a un rol subordinado a la preponderancia de lo masculino[302].

La jerarquización entre los géneros origina el comercio sexual, ya que a partir de esta

297 Natalia Arias García & Jenifer Restrepo Castaño, *Principales problemáticas sociales del trabajo sexual en Colombia* (2024) (tesis de pregrado, Universidad Libre)

298 Claudia Jasmín Flechas, *Una acción urgente a favor de las personas en situación de prostitución*, REVISTA DIVULGACIÓN CIENTÍFICA N.° 15 (2022).

299 Carlos Brochet, El trabajo sexual en Colombia: una mirada desde la Sentencia T-629 de 2010 (2021) (tesis de maestría, Universidad de Medellín).

300 Carolina Serna & Hernán Sandoval & Jessika Trujillo, Aportes a la discusión sobre la reglamentación del trabajo sexual en Colombia para el año 2014 (2014) (monografía de grado, Universidad Libre Seccional Cali).

301 CLARA SIERRA & RAFAEL PARDO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, RESULTADOS DEL ESTUDIO COMPORTAMIENTO SEXUAL Y PREVENCIÓN DE INFECCIÓN DE VIH EN MUJERES TRABAJADORAS SEXUALES EN CINCO CIUDADES DE COLOMBIA, (2013).

302 PIERRE BOURDIEU, LA DOMINACIÓN MASCULINA 22 (Joaquín Jordá trad., 2.a ed., Editorial Anagrama, Barcelona, 2006).

diferenciación se imponen unos roles comportamentales que terminan por estructurar a la prostitución como un fenómeno creado para el consumo masculino. Surge entonces, una especie de contrato sexual, donde un sujeto ejerce su rol de dominancia sobre quién debe otorgar los servicios eróticos. Ejecutando una conducta que es validada socialmente y que lo legitima para degradar y minimizar a la mujer, ya no solo desde esta esfera privada, sino también desde la generalidad de lo público, es decir en el Estado y la sociedad[303].

Bajo esta misma línea, la violación a la dignidad humana de las mujeres se encuentra validada por los sistemas institucionales, poniendo el monopolio estatal al servicio de un discurso permeado por el poder asimétrico entre los roles de género. En tanto, el derecho se convierte en una expresión de la violencia simbólica cuando las persigue, criminaliza y castiga bajo la ideología policial[304].

El Estado encuentra un interés en el ejercicio del control de la prostitución, en tanto su respaldo a la moral, el honor y los códigos sociales le obliga a adoptar una postura para proteger a los miembros de sus espacios de dominio. Razón por la cual, su regulación puede oscilar entre las posturas liberales o conservadoras, de acuerdo con la concepción ideológica preponderante en la sociedad y la época[305].

Estos códigos sociales, pueden traducirse en el rechazo que la prostitución suscita en razón a la despersonalización del sujeto que la ofrece, dado que se le separa de su identidad, despojándolo de su dignidad humana para únicamente considerar la sexualidad que ofrece. Esta percepción puede atarse a creencias conservaduristas provenientes de la religión, la moral o las costumbres sociales[306].

Es por ello, que a medida que las civilizaciones consideran a la prostitución desde distintas vertientes, adquirieren posturas mucho más tolerantes y protectoras. Pues el derecho evoluciona con ellas y recepciona estas opiniones dentro de la permisividad de su actividad por considerarla irremediable siempre y cuando cuente con un factor de voluntariedad y autonomía; sin embargo, los discursos que se ejercen dentro de las cúpulas sociales pueden ser contrapuestos, debido a que esta visión de la autonomía y voluntad despierta críticas ante quienes cuestionan los vicios dentro del consentimiento que despiertan las condiciones de vulnerabilidad en esta población[307].

El autor Estrada Vélez, crítico la libertad laboral dentro de las personas que deciden optar por la actividad sexual remunerada, por cuanto considera que quienes se encuentran en un estado de necesidad no necesariamente desean dedicarse a esta actividad; puesto a que existe una marginalidad anterior que propicia su ejercicio, pues no es un oficio que elegirían si se encontraran en otro tipo de contexto social, económico, educativo o cultural[308].

Estos análisis sobre el consentimiento constituyen un punto relevante dentro del tratamiento socio jurídico del trabajo sexual en el Estado colombiano, toda vez que nuestra sociedad cuenta con profundas brechas de desigualdad, falta de acceso a centros educativos y al mercado laboral; esto se evidencia en Colombia respecto a que la tasa de desocupación de las mujeres, es mayor al de los hombres en cada grado de escolarización (secundaria, media, profesional o tecnológica, universitaria, primaria, postgrado

303 CAROLE PATEMAN, EL CONTRATO SEXUAL 238 (María Luisa Femenías trad., Ménades Editorial, Rubí, 2019).

304 Carlos Alfonso Laverde Rodríguez, *Aportaciones desde una perspectiva socio-jurídica al debate del trabajo sexual femenino en Colombia*, 5 REVISTA LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA N.° 2, 244-262 (2014).

305 Misael Tirado Acero, *El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública*, 6 REVISTA DE RELACIONES INTERNACIONALES, ESTRATEGIA Y SEGURIDAD N.° 1, 127-148 (2011).

306 Johanna Caicedo Vásquez, *La prostitución en Colombia, un camino hacia la formalización*, EL ÁGORA USB, 21, N.° 2, 748-759 (2022).

307 C.C., 13 de agosto de 2010, Sentencia T-629/10, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

308 Sergio Estrada, *La protección de la persona prostituta en la sentencia T-269 de 2010*, 8 NOVUM JUS N.° 2, 79, 79–94 (2014).

y ninguna), cifra que se complementan en consideración a que la tasa global de participación (personas en edad de trabajar, que trabajan o están desempleadas) y que asisten a una institución educativa es del 27,4%[309], convirtiendo ambos condicionantes en factores decisivos que empujan a ciertos sectores de poblaciones marginales y vulnerables a elegir menguar sus condiciones precarias acudiendo a la prostitución como medio de supervivencia[310].

No obstante, estos factores de vulnerabilidad no suelen ser analizados al interior de las sociedades, incluso suelen obviarse desde el ordenamiento jurídico. Dado que, la regulación suele interesarse en las virtudes económicas, situación que no es ajena a nuestra estructura social, pues la prostitución se ha proliferado en la población colombiana a partir de nuevas modalidades introducidas por las plataformas virtuales que permiten mercantilizar la sexualidad femenina, convirtiendo su ejercicio en una actividad comercial que suscita el interés de grupos económicos y que es generadora de riqueza[311].

Esta nueva percepción se encuentra articulada a un interés utilitario, reduciendo al trabajo sexual a un ámbito negocial y transaccional, minimizando así a sus agentes como meros prestadores del servicio que reciben una contraprestación económica y a clientes que de acuerdo con su posición de poder se encuentran en la capacidad patrimonial de acceder y cosificar el cuerpo femenino[312].

La minimización del flageló de la prostitución a un ámbito redituable en dinero, implica regulaciones despreocupadas de la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, pues tal y como se expone por Jorge Forero en el artículo "La prostitución en Colombia: un fenómeno anclado al poder y las nuevas formas explotación contractual ", aquellos países tolerantes en la regulación de la prostitución propician escenarios donde se ejerce una violencia constante, debido a que la aceptación de esta actividad implica validar todos sus matices[313].

Este escenario ejemplifica la versatilidad discursiva que se engendra dentro de la sociedad y el aparato jurídico sobre el trabajo sexual remunerado. Toda vez, que su defensa o desacreditación es dúctil y maleable ante cualquier percepción ideológica. Es decir, puede ser funcional ante vertientes liberales o conservadoras, posiciones defensoras de derechos humanos, percepciones progresistas, o concepciones utilitarias, entre otras[314].

Esta multiplicidad discursiva propicia un campo idóneo para suscitar la controversia sobre el ejercicio de la actividad sexual remunerada; no obstante, pese al carácter benefactor de la pluralidad de opiniones, este campo gris ha propiciado de manera involuntaria la carencia de una postura legal concreta y la proliferación de pronunciamientos disimiles[315].

En virtud de las características de este escenario social, es preciso analizar lo relacionado con la amalgama de causalidades y condicionantes, que confluyen y determinan la regulación de la prostitución dentro de nuestro ordenamiento. De manera que es necesario resaltar cuales son las condiciones del contexto social del Estado

309 DANE-COLOMBIA, BOLETIN TÉCNICO DE FUERZA LABORAL Y EDUCACIÓN DEL 2024 (2025).

55 Paloma Lugo Saucedo, *El ¿trabajo? sexual*, en TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS: ALGUNOS RETOS CONTEMPORÁNEOS, 35 -55 (Instituto de Investigaciones Jurídicas ed., 2017)

310 56 Julián Emiro Trujillo Pulgar y Carlos Mario Martínez Castillo, *Una mirada a la prostitución como negocio jurídico en Colombia*, (2014) (tesis de pregrado, Universidad de Cartagena).

311 57 Juan Camilo Rúa Serna, *El derecho a prostituirse: la prostitución a la luz del derecho laboral*, DIÁLOGOS DE DERECHO Y POLÍTICA, N.° 9, 101-111 (2012).

312 58 Jorge Arturo Forero Montoya, *La prostitución en Colombia: un fenómeno anclado al poder y las nuevas formas de explotación contractual*, DERECHO Y REALIDAD, 16(31), 85–97 (2018).

313 59 Juan Camilo Rúa Serna, *El derecho a prostituirse: la prostitución a la luz del derecho laboral*, DIÁLOGOS DE DERECHO Y POLÍTICA, N.° 9, (2012).

314

315 Misael Tirado Acero, *El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio jurídico y la política pública*, 6 REVISTA DE RELACIONES INTERNACIONALES, ESTRATEGIA Y SEGURIDAD, N° 1, 127-148 (2011).

colombiano que inciden en el trabajo sexual, así como las posibles soluciones normativas que podrían surtirse en torno al trabajo sexual[316].

Este análisis, pretende develar como el estudio de la prostitución requiere de la articulación del derecho con la sociología, en tanto la respuesta dentro de la posible regulación se encuentre encaminada al estudio profundo de los caracteres sociales, las relaciones de poder, los ambientes preexistentes de vulnerabilidad y la respuesta del derecho ante la ambivalencia social frente al trabajo sexual. En síntesis, observamos como los escenarios y condiciones anteriores son factores determinantes, que incluso, pueden malversar la idea de un consentimiento libre al momento de seleccionar esta actividad como una profesión o modo de vivir[317].

Dentro de los siguientes apartados denotamos el contexto social colombiano desde el estudio de sus particularidades cualitativas y estadísticas como una manera de ejemplificar el estado de necesidad que ostenta esta comunidad marginada por el derecho. Asimismo, se planteara una solución ante la inexistencia de un modelo regulativo propiamente dicho en nuestro Estado.

El análisis social

Como se ha expuesto en los capítulos anteriores, el involucramiento de las trabajadoras sexuales en esta actividad se debe a una serie de factores diversos, relacionados con escenarios preexistentes de vulnerabilidad, que son conexos a distintos aspectos económicos, educativos, laborales, raciales, sexuales y de género. Ahora bien, el estudio de este contexto de marginalidad se desarrollara a través de una serie de cifras proporcionadas por las entidades de control municipales y nacionales que buscan evidenciar la precariedad de las trabajadoras sexuales desde sus estudios de campo[318].

En la ciudad de Bogotá, la secretaria Distrital de la Mujer publicó un estudio con fines informativos, donde estimaba que alrededor de doscientas cuarenta y cuatro mil mujeres ejercían el trabajo sexual remunerado dentro de la capital colombiana. Siendo este número compuesto por mujeres cuya edad oscilaba entre los 18 y 45 años[319].

A través de este estudio, se determinó que al menos el 40,7% de mujeres que ejercen la actividad sexual remunerada han experimentado algún tipo de vulneración a sus derechos fundamentales en ocasión a la ejecución de esta actividad. Estas cifras incluyen a un 56% de víctimas de violencia física, un 28,5% de mujeres que padecieron algún tipo de abuso sexual y alrededor de un 22,5% afirmó ser objeto de vulneración por parte de agencias policivas[320].

Por otro lado, la mayoría de las entrevistadas evidenciaron contar con un nivel educativo inferior al grado de escolaridad superior. Por cuanto, tan solo el 37% de ellas habían culminado el bachillerato, solo el 10% habían finalizado la educación superior y el 9,5% ni siquiera había completado la básica primaria[321].

Respecto a las cifras, un estudio realizado por ONUSIDA-Colombia estima que un aproximado de doscientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas mujeres ejercen el trabajo sexual en este Estado. Sin embargo, estas sumas no se deben estimar de manera exacta, por cuanto al ser una actividad desarrollada bajo la clandestinidad y con un gran

316 Ana de Miguel Álvarez, *La prostitución de mujeres: una escuela de desigualdad humana*, DILEMATA, N.° 16, 7-30 (2014).

317 PIERRE BOURDIEU, LA DOMINACIÓN MASCULINA 22 (Joaquín Jordá trad., 2.a ed., Editorial Anagrama, Barcelona, 2006).

318 Johanna Caicedo Vásquez, *La prostitución en Colombia, un camino hacia la formalización*, 21 EL ÁGORA USB, n.° 2, 748-759 (2021).

319 SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES SEXUALES PAGADAS EN BOGOTÁ, 2 (2015).

320 *Id. en 5.*

321 SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES SEXUALES PAGADAS EN BOGOTÁ, (2015).

flujo de variación la cantidad o porcentaje de personas puede ser incuantificable[322].

El informe titulado "Resultados del estudio comportamiento sexual y prevalencia de infección por VIH de las mujeres trabajadoras sexuales en cinco ciudades de Colombia, 2012", evidenció que el 62,0 % de trabajadoras sexuales habían padecido de discriminación o un acto estigmatizante por parte de un tercero en razón de su condición de trabajadora sexual dentro de la ciudad de Medellín, de este porcentaje tan solo el 0,2% de las mujeres buscó ayuda y acudió a la organizaciones sociales como comisiones de derechos humanos, ejemplificando la inaccesibilidad de esta comunidad al aparato estatal para defender sus garantías[323].

Por otro lado, la salud física de quienes pertenecen a esta comunidad se encuentra amenazada por la constante ejecución de prácticas de riesgo, principalmente en lo que a enfermedades e infecciones de transmisión sexual se refiere. La ONUSIDA realizó en el año 2019 un estudio sobre la salud sexual de la comunidad que ejerce la prostitución, arrojando que alrededor del 11% indicó haber vivenciado una enfermedad de este talante, incluso el 5% de ellas reportaba haber sido diagnosticada con VIH[324].

Otros estudios realizados dentro de la ciudad de Bogotá por la Secretaría de la Mujer, en el cual se entrevistaron a dos mil setecientas cincuenta y ocho trabajadoras sexuales, indicando que solo el 8,5 % de las encuestadas deseaba continuar ejerciendo la actividad sexual remunerada, toda vez que al menos el 92,4 % escogió este oficio como una opción para subsanar sus carencias económicas[325].

Respecto a la inclinación para ejercer otro tipo de actividades, se destaca que al menos el 90,3 % de quienes ejecutan la actividad sexual remunerada abandonarían la profesión si tuvieran oportunidades laborales distintas, por cuanto las condiciones de este oficio no son ideales para ellas[326].

Ahora bien, en cuanto a las cifras de carácter internacional se destaca el estudio realizado por la activista Melissa Farley llamado "Prostitución, tráfico y estrés postraumático", en el cual se entrevistó a diferentes personas que ejercían el trabajo sexual en Canadá, Colombia, Alemania, México, Sudáfrica, Turquía, USA y Zambia para determinar las secuelas de violencia emocional y psicológica a la cual habían sido sometidas[327].

Farley considera al abuso infantil, discriminación, pobreza, racismo y abandono como las princípiales causas de la inducción al ejercicio del trabajo sexual. De manera que, las mujeres ingresan a esta actividad para ser "compradas o alquiladas en la prostitución de acuerdo con su raza, género, edad y estereotipos de clase", además, estos condicionantes se ven agravados por la marginalidad étnica y racial[328].

Es decir, el contexto social preexistente de estas mujeres incide como un agravante dentro de las consecuencias psicológicas que deja la prostitución, por lo cual se es más propensa a padecer depresión, ansiedad, trastornos de estrés postraumático, disociación, abuso de sustancias e incurrir en intentos de suicidio, indicando una articulación entre la prostitución y las enfermedades mentales[329].

Para Melissa Farley, la disociación se constituye como la huella psicológica más dolorosa en las mujeres prostituidas, pues este es un mecanismo empleado por el organismo para poder garantizar

322 ONUSIDA-COLOMBIA, LAS TRABAJADORAS SEXUALES NO DEBEN QUEDAR ATRÁS EN LA RESPUESTA A LA COVID-19, (2020).

323 CLARA SIERRA & RAFAEL PARDO, RESULTADOS DEL ESTUDIO COMPORTAMIENTO SEXUAL Y PREVALENCIA DE INFECCIÓN POR VIH DE LAS MUJERES TRABAJADORAS SEXUALES EN CINCO CIUDADES DE COLOMBIA, 2012, 53–67 (2013)

324 ONUSIDA-COLOMBIA, COLOMBIA FACT SHEET. HIV AND AIDS ESTIMATES (2019).

325 *Id. en 2.*

326 *Id. en 3.*

327 Melissa Farley, Online prostitution and trafficking, 77 ALBANY L. REV. 1039-1094 (2014).

328 *Ib. en 3.*

329 Melissa Farley, Prostitución, trata y estrés postraumático, en *Explotación sexual y trata de mujeres*, 11–14 (2006).

la supervivencia, en tanto permite distanciar emocionalmente a las personas del temor y el dolor. Esta respuesta emocional es comúnmente utilizada por prisioneros de guerra que son objeto de torturas y mujeres que han sido abusadas sexualmente, por lo que es utilizado dentro del trabajo sexual para construir una caracterización diferente durante el ejercicio de dicha actividad[330].

En cuanto al desorden de estrés postraumático, el estudio revela que dos tercios de las mujeres que se prostituyen en diferentes países padecen este trastorno, siendo una de las cifras más altas dentro de los grupos poblacionales asimilando sus cifras a las secuelas psicológicas de los veteranos de guerra, mujeres apaleadas y quienes han sido objeto de violencia o tortura[331].

Del mismo modo, el nerviosismo extremo o la ansiedad también se consagran como padecimientos comunes dentro de la comunidad que ejerce el trabajo sexual sin distinción de que su realización se encuentre amparada por la legalización o no. Lo anterior, se ejemplifica en los Países Bajos, donde pese a contar con un modelo regulacionista legalmente constituido al menos el 90% de las mujeres que desempeñan este oficio manifiestan síntomas propios de estos trastornos[332].

Las autoras Melissa Farley, Inge Kleine, Kerstin Neuhaus, Yoanna McDowell, Silas Schulz y Saskia Nitschmann publicaron el informe "Los hombres que pagan por sexo en Alemania y lo que nos enseñan sobre el fracaso de la prostitución legal" como resultado de la investigación ejecutada en Alemania, Estados Unidos, Reino Unido, Escocia, India y Camboya entrevistando a setenta y tres compradores de servicios sexuales y noventa y seis proxenetas, con el fin de evidenciar las falencias en los sistemas regulacionistas[333].

Este informe permite develar el sistema de pensamiento de aquellos que acuden a los servicios sexuales, así como la relación de estos con la violencia contra la mujer. La investigación arroja testimonios que indican la relación entre ambos factores, ya que los hombres de seis países que habían acudido a la prostitución también declararon haber cometido actos de coerción sexual, entre ellos la violación[334].

En cuanto a la deshumanización y cosificación de las trabajadoras sexuales, el informe arrojo que el 77% de los entrevistados en los diferentes países prefería acudir a ellas de manera impersonal, siendo esta descripción de acuerdo con el "Modelo de Confluencia de Agresión Sexual", un signo indicativo de mayor probabilidad de violación y una inclinación a admitir la comisión de conductas relacionadas con la violencia de género[335].

En el mismo estudio, se analizó la relación entre el uso de los servicios sexuales y la agresión a las mujeres, constatando a través de una escala que incluía la detección de la masculinidad hostil, número de parejas sexuales y la tasa de frecuencia con la que se acudía ante la prostitución, la correlación entre ambos aspectos. Arrojando como resultado que aquellos compradores de servicios sexuales que obtuvieron las puntuaciones más altas fueron también los más propensos a reportar que podrían cometer una violación si tuvieran la garantía de que no serían atrapados[336].

Respecto a la evidencia del daño sufrido por las mujeres en condición de prostitución, el 55% de los compradores manifestaron observar signos de violencia y control de la trabajadora sexual por parte de un proxeneta o "mánager"; sin embargo, las cifras de denuncia son significativamente bajas, pues tan solo el 11-17% de quienes acceden

330 *Id.en 11–14.*

331 Id. en 12-14.

332 Id. en 4.

333 FARLEY, MELISSA, LOS HOMBRES QUE PAGAN POR SEXO EN ALEMANIA Y LO QUE NOS ENSEÑAN SOBRE EL FRACASO DE LA PROSTITUCIÓN LEGAL (2022).

334 Id. en 4.

335 Id. en 49.

336 FARLEY, MELISSA, LOS HOMBRES QUE PAGAN POR SEXO EN ALEMANIA Y LO QUE NOS ENSEÑAN SOBRE EL FRACASO DE LA PROSTITUCIÓN LEGAL (2022).

a los servicios de esta actividad denuncian casos de trata o agresión[337].

Lo anteriormente expuesto converge en la influencia de un cumulo de condiciones, que en muchos casos constituyen factores inductores para incorporarse al trabajo sexual. Puesto a que reflejan escenarios vulnerables que son agravados por aspectos económicos, educativos, culturales, raciales y demás características que expresan la desigualdad de quienes ejecutan la prostitución[338].

Del mismo modo, estas personas se sumergen aún más en la marginalidad, toda vez que su ejercicio implica la estigmatización, criminalización, abandono estatal, violencia y una serie de consecuencias físicas y psicológicas derivadas de la naturaleza de esta actividad que terminan lesionando la dignidad humana[339].

Posterior al análisis del trasegar social que implica la prostitución, es preciso construir una propuesta que permita otorgar una respuesta concreta ante la problemática del escenario desolador que enfrentan aquellas personas que ejecutan esta actividad. De manera que se dictamine propositivamente cuales pueden ser las alternativas para subsanar un contexto social vulnerable que se evidencia agravado por la omisión legislativa.

Alternativas ante la omisión legislativa

Para efectos de dilucidar las diferentes vías que pueden considerarse al momento de adecuar una postura frente al panorama de vacío legal de la prostitución es menester analizar los distintos modelos de regulación que pueden adoptarse. Primeramente, enunciamos al sistema regulacionista, que propende por considerar a la prostitución como una modalidad de trabajo con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro. Esta postura se cimenta en la libertad individual, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a elegir un oficio bajo la capacidad y voluntariedad de la trabajadora sexual[340].

Este esquema privilegia una perspectiva utilitaria y laboral donde ejercer esta actividad se equipara al desarrollo de cualquier otra profesión, incluyendo así a las trabajadoras sexuales dentro de la economía estatal a través del pago de impuestos e incorporándolas en sistemas de salud, proporcionándoles seguros, prestaciones sociales y demás garantías propias de la sujeción contractual.

Cabe destacar que los ordenamientos jurídicos que adoptan este modelo realizan una separación tajante entre la explotación sexual y la prostitución, basando esta diferencia en el elemento de la voluntariedad, donde se privilegia la libre elección de las personas que desean pactar un contrato laboral para ejercer esta actividad, por lo que bajo esta premisa el vínculo contractual constituye la materialización de la manifestación de voluntad y autonomía de quienes eligen esta profesión. Mientras que aquellas personas que no pactan ningún vínculo se consideran sometidas ante terceros, de modo que estas prácticas se contemplan bajo sanciones ejemplificadas en tipos penales como la inducción a la prostitución, la explotación y la trata de personas[341].

Dentro del artículo "¿Qué hay de malo con la prostitución?" los autores Aguayo y Calderón consideran que la autonomía sexual y la libertad de las mujeres mayores de edad que consienten esta actividad son suficientes para legitimar el aspecto contractual presente en cualquier relación de trabajo, ya que al igual que otras actividades

337 Id. en 40.

338 Ana Álvarez, La prostitución de mujeres: una escuela de desigualdad humana, DILEMATA, N° 16, (2014).

339 Paloma Lugo Saucedo, El ¿trabajo? sexual, en TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS: ALGUNOS RETOS CONTEMPORÁNEOS, 35- 53 (Instituto de Investigaciones Jurídicas ed., 2017).

340 Marta López, *Modelos de regulación de la prostitución* (2019) (trabajo académico, Universidad de Jaén).

341 *Id. en 8*.

laborales, se suscita el intercambio de un servicio por una remuneración económica[342].

En síntesis, esta postura aboga por la regulación estatal de la prostitución voluntaria, estableciendo un régimen laboral que reconozca las mismas garantías y derechos propios de cualquier trabajo, bajo el respeto a la libre elección de oficio, siempre y cuando se ejerza bajo la mayoría de edad legal y cuente con el consentimiento de la trabajadora sexual. Al mismo tiempo, este sistema penaliza la trata de personas, explotación sexual y el proxenetismo, tal y como ocurre en los Países Bajos[343].

Posteriormente, encontramos el modelo reglamentarista cuya premisa parte del mito de la prostitución, pues considera que esta actividad es un "mal inevitable" que no puede desarticularse de ningún ecosistema social y por ende debe ser controlado. Esto quiere decir que el Estado tolera su ejecución, pero se apropia legislativamente de áreas como el orden público, salubridad, seguridad y buenas costumbres[344].

Dentro del fundamento de esta posición no se consideran a la libertad individual o el desarrollo de la personalidad como factores relevantes, por el contrario se regula al trabajo sexual como una forma de proteger a la sociedad de problemáticas como la propagación de enfermedades, los vicios morales y las alteraciones en la convivencia o seguridad. De modo que se cimienta en el mantenimiento del orden público, la salvaguarda de la salud general, la protección de los menores de edad,la lucha contra la inseguridad y la lesión a los valores sociales[345].

Esta percepción implica que el aparato estatal tolera la ejecución de la prostitución, sin que considere pertinente su promoción, por cuanto continúa concibiendo su ejercicio como indeseable. Por ello, reivindica su poderío a través del despliegue de la policía; quienes controlan el orden público y se encargan de hacer efectiva la utilización de la fuerza cuando quienes se prostituyen no acatan las normas, a la par que regula la salubridad como una forma de evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y proteger la moral social[346].

Este modelo también aboga por constituir zonas de tolerancia como una protección de la moral y buenas costumbres de la sociedad, por lo cual limita el desempeño de esta actividad a determinados establecimientos privados o públicos que deben ubicarse en zonas específicas. Lo anterior, refiere a una forma de aislamiento e invisibilización de las trabajadoras sexuales, donde el Estado se limita a intervenir cuando se prevea una amenaza a los derechos de los menores, se requiera una intervención para prevenir y controlar la propagación de enfermedades de transmisión sexual o para aplicar correctivos[347].

Por otro lado, encontramos al modelo prohibicionista que aboga por la penalización de la prostitución, ya que el Estado percibe su ejercicio como un delito, tanto para quienes ofrecen servicios sexuales como para aquellos que pagan por recibirlos. Lo anterior, incluso cuando quien desempeña la actividad reputa hacerlo bajo el libre consentimiento[348].

Esta postura prohíbe el ofrecimiento de cualquier servicio de índole sexual bajo una expectativa de retribución económica, criminalizando y castigando a todos los sujetos involucrados en el ejercicio de esta actividad. Puesto a que, el Estado considera que al reprimir

342 Pablo Aguayo & María José Calderón, ¿Qué hay de malo en la prostitución?, 47 VERITAS 9, (2020).

343 Inés Martínez, *La regularización de la prostitución (2017)* (trabajo académico, Universidad Pontificia Comillas).

344 Marta López, *Modelos de regulación de la prostitución* (2019) (trabajo académico, Universidad de Jaén).

345 Ana Rubio, *La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista*, en PROSTITUCIONES: DIÁLOGOS SOBRE SEXO DE PAGO. 113-140 (Isabel Holgado Fernández ed., 2008).

346 Claudia Torres, Sobre modelos de regulación de la prostitución y el régimen legal vigente a nivel federal y en el Distrito Federal (2014) (documento de trabajo, CIDE).

347 Ibidem.

348 Marta López, Modelos de regulación de la prostitución (2019) (trabajo académico, Universidad de Jaén).

la prostitución está salvaguardando la moral y las buenas costumbres de la sociedad[349].

Este esquema considera que la mujer en condición de prostitución es una delincuente que se interpone en el objetivo estatal de erradicar el trabajo sexual, vulnerando con su conducta a la honestidad y moral pública. Bajo esta premisa, el Estado se encuentra facultado para perseguir y erradicar su ejercicio, amparándose en la primacía del interés general, la protección de la seguridad, las buenas costumbres y la primacía de los derechos de los menores. Esta postura ha sido adoptada en algunos países como Canadá y Estados Unidos[350].

Por último, nos referimos al modelo abolicionista, el cual entiende a la prostitución como la expresión más cruda de violencia de género, considerándola una forma de dominación, esclavitud y explotación sexual. Es decir, que aquellos ordenamientos que adoptan esta postura reconocen la existencia del trabajo sexual; pero promueven su erradicación y abogan por la reinserción a la sociedad de las trabajadoras sexuales[351].

Sin embargo, esta postura no castiga ni criminaliza a quien ejecuta la prostitución, ya que la considera una víctima, incluso si existe una manifestación de la voluntad expresa que indique su consentimiento. Pues no se distingue entre el ejercicio voluntario o forzado de esta actividad, por ende despenaliza al trabajo sexual y únicamente lo castiga cuando se trata del proxeneta y el cliente[352].

Al abolir la prostitución, este esquema pretende minar el comercio sexual, cerrar los establecimientos dedicados a dicha actividad, eliminar los registros sanitarios y los tipos penales que castigan a quienes ejercían el trabajo sexual, con el fin de brindarles ayuda que les permita ejercer una actividad distinta, como sucede en el país de Suecia[353].

Debemos resaltar que estas posturas son esencialmente reduccionistas en los aspectos que desenfocan al momento de exteriorizar su discurso, de manera que la radicalidad de cada una imposibilita realizar un análisis completo que propenda por la protección real de la integridad y dignidad de las mujeres que se encuentran en condición de prostitución.

En Colombia la jurisprudencia adopto inicialmente una postura reglamentarista que modificó con posterioridad al decantarse por un sistema regulacionista que reconoce a este grupo poblacional como un sujeto de especial protección, cuyos derechos y garantías laborales son admitidos sin distinción alguna. No obstante, esta apreciación ignora los elementos sociales condicionantes de la voluntariedad, como la pobreza extrema, la falta de oportunidades económicas y la brecha de género[354].

No podemos obviar que si bien la premisa de la retribución económica a cambio de la fuerza de trabajo se encuentra presente en la prostitución, no es posible equiparar su naturaleza a cualquier otra actividad, pues ninguna de estas encontraría plausible someter a las personas a vejámenes físicos, emocionales y psicológicos proporcionales al trauma severo. De modo que, los análisis someros en nuestro ordenamiento parecen obviar estas implicaciones[355].

Ningún otro oficio implicaría una asimetría de poder lo suficientemente desproporcionada como para reducir a quien entrega su fuerza de trabajo a

349 Inés, Martínez, La regularización de la prostitución, (2017) (trabajo académico, Universidad Pontificia Comillas).

350 Id. en 17.

351 Alba Molina, El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos, 15 REVISTA CRÍTICA PENAL Y PODER 130, 149 (2018).

352 Javier Rubio, Consumo y prácticas sociales "ocultas": la prostitución, 34 NÓMADAS. REVISTA CRÍTICA DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS (2012).

353 Emilse Marteau, En defensa del abolicionismo: un estudio de caso de la prostitución en Tucumán, (2009) (ponencia, Universidad Nacional del Comahue).

354 Esteban Restrepo Saldarriaga, La constitución sentimental. Prostitución, trabajo sexual y trata de personas en Colombia, 48 ISONOMÍA 37-67 (2018).

355 Frida Hernández, El sistema de prostitución como legitimador de la dominación de las mujeres, (2019) (ponencia, Instituto Internacional de Investigaciones Jurídicas, UNAM).

un medio u objeto para saciar el placer a expensas de su propia condición humana. Esto se debe a que la prostitución es la ejemplificación clara de la esclavitud cosificante, donde admitimos que cualquier mujer puede tener un precio y puede ser adquirida si existe un hombre dispuesto a pagarlo[356].

Empero, esto no significa que el Estado se vea obligado a condenar a quienes ejercen esta profesión, toda vez que con ello se agravarían las condiciones de vulnerabilidad anteriores de este grupo poblacional. Por lo tanto, no podemos castigar a estas personas que en aras de subsanar un contexto vulnerable, con condiciones económicas, educativas y sociales precarias han incidido en una práctica que las sumerge irremediablemente en la marginalidad y que las condena una vez más, al olvido, la criminalización y la estigmatización.

Bajo esta misma línea, la voluntariedad se convierte en un elemento difuso, dado que las cifras y los análisis revelan como un número significativo de trabajadoras sexuales acuden al ejercicio de esta actividad en razón de una necesidad económica imperante. Asimismo, los informes demuestran que un porcentaje importante de las encuestadas desea ejercer una actividad distinta, ejemplificando cómo muchas mujeres terminan autoconvenciéndose y asimilando que existe un consentimiento, cuando es evidente que quienes partes de condiciones vulnerables difícilmente cuentan con la posibilidad de tener otra opción.

Sin embargo, no se pretende desconocer que existen miles de mujeres en condición de prostitución, con contextos menesterosos y precarios que requieren una atención inmediata, lo cual va más allá de un debate sobre posturas teóricas. Lo anterior, implica que no podemos proteger los derechos y dignidad humana de esta comunidad bajo una respuesta tan simplista como la mera sustracción del trabajo sexual. No podemos desconocer que la explotación sexual inherente a la prostitución lesiona la dignidad humana y no por ello se considera que el legislador deba revestir la norma con una posición de simple salvamento ante quien la padece, porque esta postura no soluciona los escenarios de carencia de quienes ejercen la prostitución[357].

Esto quiere decir que, la postura normativa debe inclinarse por subsanar las condiciones sociales e institucionales vulnerantes por motivos estructurales, pues es esa motivación de protección ante las victimas lo que debe impulsar la dignidad humana dentro de las disposiciones normativas que busquen brindar los escenarios adecuados para que estas personas abandonen el ejercicio del trabajo sexual si así lo desean.

Esta compasión y consideración hacia la dignidad humana de las trabajadoras sexuales, debe impulsar al Estado para abogar por la salvaguarda de sus derechos fundaméntales, siendo necesario para ello no solo incurrir en el despliegue del aparato de la fuerza para erradicar los establecimientos, castigar a los proxenetas y perseguir la trata de personas, sino también direccionar sus disposiciones normativas a modificar las estructuras desiguales que obligan a determinados grupos poblacionales a mercantilizar su cuerpo como forma de subsistencia[358].

De manera que, las normas subsiguientes que se encarguen de regular al trabajo sexual cuenten con una postura orientada a materializar el principio constitucional de la dignidad humana, salvaguardando la integridad de quienes ejercen el trabajo sexual, debido a la falta de oportunidades educativas y laborales. Brindándoles la posibilidad de materializar su libertad, ya no desde la cosificación de sus cuerpos, sino desde los derechos inherentes a su condición humana[359].

356 Deborah Daich, ¿Abolicionismo o reglamentarismo?: aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución, XXXIII(1) RUNA 71, 79 (2012).

357 Esteban Restrepo Saldarriaga, La constitución sentimental. Prostitución, trabajo sexual y trata de personas en Colombia, 48 ISONOMÍA 37-67 (2018).

358 Ibidem.

359 C.C., 17 de octubre de 2002, Sentencia T-881/02. M.P. Eduardo Montealegre.

Del mismo modo, esta concepción debe aplicarse a los entornos electrónicos donde se establezcan restricciones ante la visualización y creación del contenido erótico, especialmente ante aquellas personas que mercantilizan estas imágenes a través de estudios webcam, vulnerando no solo las garantías laborales sino también afectando la propiedad del contenido y la protección de los datos personales de quienes ejercen la prostitución.

Se debe adoptar de un sistema transitoriamente mixto, donde se incluya la salvaguarda temporal para las personas que decidan abandonar el trabajo sexual, en el cual se les permita un periodo de gracia entre esta y la actividad de su elección. Mientras se les brinden las herramientas educativas y laborales idóneas para el ejercicio de otra profesión como una forma de proteger la dignidad humana, pues ninguna mujer debería nacer para ser mercantilizada, ni ningún Estado de Derecho abiertamente igualitario y democrático debería legitimar la subyugación de las personas, sus cuerpos, sus vidas y sus almas ante el capital[360].

Conclusiones

Las conclusiones obtenidas a partir de la presente investigación son las siguientes:

1. Los sistemas vigentes de regulación normativa en la prostitución son insuficientes, por cuanto su campo de acción se ve reducido a meras posiciones políticas e ideológicas, que instrumentalizan a la comunidad del trabajo sexual, precarizando sus condiciones vulnerables y perpetuando escenarios de violencia. Lo anterior, implica que la adopción de los modelos actuales no brinda soluciones inmediatas ante las necesidades de las trabajadoras sexuales, ya que su posición exegética sólo es beneficiosa al momento de probar un punto teórico, pero es infructífera para materializar garantías constitucionales como la dignidad humana.

Este planteamiento genera cuestionamientos sobre la viabilidad de modelos cerrados dentro de ordenamientos jurídicos internacionales, donde la ritualidad en la observancia de la teoría que soporta un sistema en concreto se convierte en un obstáculo para atender los requerimientos urgentes de la comunidad que ejerce esta actividad, que requiere ductilidad normativa y no una sujeción total a la teoría. Por lo que la regulación debe orientarse a la adopción de sistemas mixtos que reconozcan las brechas sociales y de género.

2. La carencia de normas expresas que regulen el trabajo sexual requiere de la aplicación de un sistema mixto que conjunte la salvaguarda de las garantías y derechos del regulacionismo, así como la protección estatal y reconocimiento de la desproporcionalidad en las relaciones de poder suscitadas entre la prostituta, su cliente, la sociedad y el Estado.

Este sistema mixto propende por la defensa de los derechos de la trabajadora sexual. Del mismo modo se fundamenta en la salvaguarda de las garantías para aquellas mujeres que temporalmente se encuentren en situación de prostitución, dado que este modelo también debe alinearse con el Estado Social de Derecho al democratizar el acceso a oportunidades laborales, educativas y económicas de los sectores de la sociedad que cuentan con contextos marginales y que ostentan factores de riesgo que pueden conllevar al ejercicio de la prostitución.

Este modelo debe dotarse de la creación de políticas públicas, las cuales no pueden tener por objeto la aplicación de un Estado paternalista que infantilice los deseos de la comunidad que ejecuta la prostitución, ni tampoco debe enfocarse en la adscripción de ministerios que solo beneficien a un sistema burocrático. En tanto debe encaminarse a la producción de espacios que reduzcan las brechas sociales, educativas y económicas de las mujeres como una forma de contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

360 PIERRE BOURDIEU, LA DOMINACIÓN MASCULINA 22 (Joaquín Jordá trad., 2.a ed., Editorial Anagrama, Barcelona, 2006).

Se resalta que la aplicación de este marco regulativo implica aceptar que ninguna mujer debería verse sometida a vejámenes físicos o verbales al ejercer su actividad laboral. Por lo que su finalidad se encuentra orientada a desconocer la explotación sexual como una forma admisible de trabajo. Optando así por proporcionar medios lícitos de acceso a un proyecto de vida digno que desconozca a la cosificación y mercantilización del sexo femenino como un medio de transacción económica.

3. La prostitución no es un fenómeno aislado del contexto social, ya que proviene de una serie de condiciones menesterosas que bajo un ambiente de precarización propician su ejecución. El reconocimiento de esta actividad como el producto de relaciones desiguales, provenientes de los sistemas de poder que cimientan nuestra sociedad, permite evidenciar que su ejercicio es incompatible con la dignidad humana y los derechos fundamentales construidos en torno al Estado Social de Derecho.

Esto quiere decir que el concepto de voluntariedad no puede ser predicado de manera igualitaria, pues las condiciones de ciertas personas hacen que este concepto sea difuso. Lo anterior, se refleja en las cifras que relacionan la precariedad económica, educativa y laboral como un factor de incidencia en la prostitución, indicando que son aquellos grupos poblacionales más vulnerables quienes terminan constituyendo el grueso del porcentaje de esas cifras incuantificables de trabajadoras sexuales.

En síntesis, las políticas públicas subsiguientes deben fundamentarse bajo una perspectiva de género que reconozca la articulación de la prostitución dentro de todos los sistemas de poder de nuestra sociedad y que impida que los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución sean sometidos a ese olvido que es verdugo y cómplice de la vulneración a la dignidad humana.